

de una recensión de este rey; su único valor probatorio está en relación del modo de formación de las Compilaciones. Prescindiendo de otros argumentos del profesor Mayer, hay una prueba más concluyente puesta en relación con el punto de partida de su teoría y que, armonizando mejor con la evolución jurídica del pueblo aragonés, conduce a una solución totalmente distinta. Dice el privilegio de Alfonso II concedido a los de Jaca en 1187: "Scio enim quod in Castella, et in Navarra, et in aliis terris solent venire Jaccam per bonas consuetudines et fueros addiscendos, et ad loca sua transferendos" (Muñoz, 243). Ahora bien, en la redacción lemosina del F. de Jaca se halla el núcleo del F. de Estella, del de Tudela, del F. G. El F. de Jaca no es solo; hay compilaciones privadas: en este mismo número publicamos una cuya influencia sobre los Fs. Tudela-General es bien palpable. Nos encontramos en un período, que es de desear sea rápido —esta Revista ha de ayudar a ello con ediciones cuidadosas—, de reunión y crítica de material jurídico, sin cuyo conocimiento ha de ser cuanto se construya provisional, condición que lealmente reconoce para su estudio el profesor Mayer. Hay bastantes omisiones en este estudio que analizamos; también algunas inexactitudes; queremos recoger dos de aquéllas que hacen referencia a dos profesores españoles. Al hablar del inexplorado filón del germanismo del Derecho medieval español no cita el trabajo de Hinojosa: *El elemento germánico del Derecho español*. Al tratar de cuál fuera la forma primitiva de la Compilación de 1247, que dice desconocer, ignora el primoroso trabajo bibliográfico de Ureña sobre las ediciones de los Fueros de Aragón.

J. M.^a R. y L.

MANUEL PAULO MEREA, profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad de Coimbra.—*Estudos de Historia do Direito*. Coimbra. "Coimbra Editora", 1923, in 8.º, 257 págs.

La obra que acaba de publicar el ilustre catedrático de la Universidad de Coimbra tiene para nosotros especial interés. En primer término porque es tan íntima la relación que existe entre la evolución jurídica española y la portuguesa que los estudios sobre la historia del Derecho lusitano merecen siempre preferente atención; en segundo lugar porque revela la influencia del maestro Hinojosa en el joven profesor conimbricense.

El libro del doctor Merêa es la continuación de ya una larga serie de trabajos jurídicos, históricos e históricojurídicos del mismo autor publicados en un espacio de diez años. Los principales son los siguientes: *Introdução do problema do feudalismo em Portugal* (Coimbra,

1912); *Idealismo e Direito* (Coimbra, 1913); *História dos regimes matrimoniais*, 2 volúmenes (Coimbra, 1913); *Suárez, jurista, o problema da origen do poder civil* (Coimbra, 1917); *Código civil brasileiro anotado* (Lisboa, 1917); *Historia de Portugal para uso das classes 6.^a e 7.^a dos liceus* (Coimbra, 1921); *Condição jurídica dos filhos ilegítimos: estudos de legislação comparada* (Coimbra, 1922).

El primer estudio de la recopilación es la lección inaugural de un curso de Historia del Derecho portugués y se publicó por vez primera en el *Boletim da Faculdade de Direito de Coimbra*, vols. V y VI. Es un resumen historiográfico-jurídico que él titula: *De André de Resende a Herculano*.

El cultivo de la historia del Derecho portugués comienza en el siglo XVIII, como el de la historia del Derecho español, y su desarrollo es paralelo, hasta el extremo que difícilmente se encuentra alguna gran figura en nuestro campo que no tenga su inmediata correspondencia en Portugal. Leyendo las cartas de Verney recomendando el estudio del Derecho nacional y de su historia, se recuerda la recomendación análoga que hace Burriel en su carta a don Juan de Amaya. Así como João Pereira Ramos de Azevedo Coutinho, en el *Compendio Histórico*, aconseja a los jurisconsultos los estudios históricos, Jovellanos, en su *Discurso de recepción en la Academia de la Historia*, demuestra la necesidad de unir al estudio de la legislación el de nuestra historia y antigüedades. Es más, un papel comparable al que Martínez Marina desempeña en la evolución de nuestra disciplina es el de Antonio Cactano do Amaral, en la historia del Derecho portugués.

Por último, es de advertir también la coincidencia en el prurito de la publicación de compendios de historia del Derecho. En España, además de los consignados por Hinojosa, merece citarse la *Introducción al estudio del Derecho patrio*, "o sea noticia del acto público que en la Real Universidad de Huesca compuso, dió a luz y presidió su Catedrático de Prima de Leyes don Joaquín M.^a de Palacios y Hurtado, Colegial en la Imperial y Mayor de Santiago en la misma Universidad", Madrid. Imprenta de Joseph López, año de 1803.

El motivo de la publicación del Manual, según en el mismo se manifiesta, fué cumplir el deseo de don Josef Antonio Caballero, que en su Real orden de 5 de octubre de 1802 decía: "Es muy conveniente arreglar el estudio de las Leyes del Reyno, a que deben dedicarse los profesores de Jurisprudencia después del grado de Bachiller."

Entre los trabajos recopilados por Merêa tenemos el prólogo puesto a la edición de las *Flores de las leyes*, de Jácome Ruiz, vertidas al portugués a fines del siglo XIII (*Revista da Universidade de Coimbra*, año VI, pág. 343).

Recoge las opiniones sobre el autor, fecha y valor en juicio. Cita los códigos castellanos y portugueses en que se contiene la obra del

maestro Jacobo y rectifica a Hinojosa y a Clemente de Diego, que atribuyen el mérito de ordenar la traducción a Alfonso Fernández, hijo del Rey don Alfonso III, cuando tal personaje no existió.

Se lamenta Merêa de que no se haya hecho todavía la edición crítica de las *Flores de las leyes*, anunciada por los señores Ureña y Bonilla; pero afortunadamente se terminará muy pronto.

En el número del *Boletim da Classe de Letras*, que dedicó la Academia de Ciencias de Lisboa a Gama Barros, figura un artículo de Merêa, que ahora reproduce, sobre mayorazgo portugués, el más antiguo. La importancia del artículo no sólo estriba en ser un complemento acertado de los admirables trabajos de Gama Barros acerca del origen de los mayorazgos, sino en señalar la particularidad notable y rara de ser el mayorazgo de Carvalho un vínculo *electivo* de la especie que no abundaba en Castilla, según nos cuenta Molina. Los privilegios seculares de la Cámara de Coimbra no sirvieron para contener la codicia del Marqués de Pombal y el Ministro de José I cortó la tradición y se apoderó ilegalmente del mayorazgo de Carvalho.

La regla *mobilia non habent sequelam* le da base a Merêa para otro estudio que primero apareció en "Instituto". Frente a la opinión de Mayer tiene más fundamento la de Merêa. La regla es puramente germánica y su extensión durante la época de la Reconquista no es más que una de tantas pruebas de la influencia del elemento germano en el Derecho español. Las excepciones quizá fueron tomadas del *Liber Indiarum*, que estableció la acción absoluta contra tercer adquirente, a no ser que fuese cosa comprada a comerciante extranjero (*Lex. Visig.*, XI, 3 1), y estas excepciones dieron origen a una corriente favorable a la reivindicación mobiliaria, que triunfó con el renacimiento del Derecho romano.

Constituyen un capítulo extenso, al que siguen extractos de documentos de los siglos IX y X, unas consideraciones filológico-históricas en torno de la palabra "Couto", sugeridas por la obra del profesor Ernst Mayer, *Das altspanische Obligationenrecht in seinen Grundzügen*. Sigue la tradicional derivación de *carveo*.

A continuación se inserta la comunicación presentada al Congreso Científico Luso-Español de 1921. Trata de cómo se sustentaron los derechos de Portugal sobre las Canarias. Fijase especialmente en la carta de Alfonso IV a Clemente VI. Las razones que alega el Rey portugués en favor de su pretensión y que son las mismas en que se funda el obispo de Burgos don Alonso de Cartagena, revelan el predominio de los legistas impregnados en las doctrinas de Bártolo.

En el libro de que venimos ocupándonos se resucita la doctrina de Antonio Caetano do Amaral y de Dahn sobre la existencia en el reino visigodo de magistrados locales denominados *iudices*, jueces ordinarios de primera instancia subordinados a los *comites* y distintos de los *vicarii*.

Es indudable que los godos, al suprimir la justicia ambulante de los *Rectores* o *Praesides provinciarum*, establecieron jueces locales; pero la cuestión se plantea en esta forma: ¿la palabra *iudex* tiene una acepción genérica en la *Lex Visigothorum* o, por el contrario, hace referencia a un funcionario especial?

Contra lo que han sostenido Herculano, Pérez Pujol, Hinojosa y Gama Barros, supone Merêa que existía un magistrado especial que ejercía sus funciones en un distrito denominado *territorium* y que este magistrado se llamaba *iudex territorii*. El autor manifiesta que es un problema que no está claro, que tiene gran complejidad porque el lenguaje de las leyes visigóticas es impreciso y equívoco, siendo frecuente el uso de la misma palabra para significar magistrados diversos, o designándose con diferentes términos el mismo oficio, o empleándose un mismo vocablo ya en un sentido genérico ya en un sentido técnico.

El razonamiento del profesor portugués confieso que no ha llegado a convencerme. La ley 25, título I, libro II del *Liber Iudiciorum*, que ha servido para establecer la escala judicial, es bien expresiva; en cambio, por esa vaguedad, que él mismo reconoce, de algunas palabras en la *Lex Visig.*, no debe extrañarle que en las leyes que él toma para su demostración se use la palabra *iudex* para designar uno de los jueces inferiores.

Además, ¿qué facultades tenían estos *iudices territorii* en relación con los jueces mediocres, sobre todo si se tiene en cuenta que Gama Barros ha probado que el *millenarius* no era el *thiufado* y estaba encargado de los asuntos civiles?

En la colección que estamos examinando existen dos ensayos dignos de que el autor los desenvuelva cumplidamente; son los titulados: *Divagações sôbre a estabilidade da norma jurídica* y *A idea da origem popular do poder nos escritores portugueses anteriores á Restauração*.

En el primero se limita a poner jalones para un estudio sobre la estabilidad de la norma jurídica; no escudriña las causas psicológicas y sociológicas que la producen.

La ley antigua era inmutable por su carácter divino. Se podían hacer leyes en contradicción con las antiguas, pero éstas no se derogaban nunca: así el código de Dracón, no quedó abolido por el de Solón ni las Leyes Reales por las Doce Tablas.

El Derecho medieval es un derecho popular hasta el siglo XIII, y todavía en plena Edad Moderna el padre Mariana dice que los reyes no pueden derogar las leyes emanadas del pueblo.

Recuerda Merêa que Bossuet "recomendaba conservar las leyes y las antiguas máximas para dar firmeza al Estado", es verdad; pero defendía el mayor absolutismo, hasta el punto de proclamar que el trono real no es el trono de un hombre sino el trono del mismo Dios (*Politique...*, lib. III).

El segundo ensayo es, en cierto modo, un corto apéndice a su precioso trabajo sobre *Suárez, jurista*. La doctrina de la soberanía popular fué defendida por teólogos y jurisconsultos portugueses por los mismos motivos apuntados por Hinojosa al hablar de los españoles, y Coimbra fué un centro donde se desarrolló extraordinariamente aquella "doctrina democrática que no era incompatible con una arraigada fe monárquica y hasta con predilecciones absolutistas".

El distinguido catedrático conimbricense muestra su gran erudición al exponer las teorías políticas del *Trauctado da Virtuosa Benfeytura*, compuesto por el infante don Pedro, hijo de don Juan I, y por su confesor el licenciado fray João Verba. *El Trauctado da Virtuosa Benfeytura* debe colocarse dentro de aquella abundante literatura política peninsular que tenía por fin la educación de los príncipes y grandes señores.

Cierra Merêa esta serie de interesantes estudios de historia del Derecho portugués con un cuestionario sobre el Derecho consuetudinario lusitano, publicado por la Facultad de Derecho de Coimbra y repartido profusamente por el país.

El Cuestionario es completo y su lectura trae a la memoria los trabajos de Costa, Altamira, Salillas, Puyol, etc., etc.

R. PRIETO BANCES.

CH. POUMARÈDE: *Les Usages de Barcelone*. Toulouse, V. Bonnet, 1920, 506 págs. 8.*

Los *Usatges de Barcelona* hacen época en la historia del derecho europeo de Occidente. Estudiar sus fuentes, editarlos, investigar su influjo en otros documentos jurídicos son tareas dignas de ser emprendidas en serio. Hasta ahora, a pesar de la abundante literatura de que los *Usatges* han sido objeto¹, no tenemos nada definitivo en ninguno de estos tres aspectos. Ficker señaló el camino científico para averiguar la historia de su redacción; otros eruditos han rectificado o completado algunas de sus afirmaciones. Fuera de unas cuantas monografías y ediciones apreciables, la bibliografía de los *Usatges* se compone de publicaciones inútiles y pretenciosas. Escribir un volumen de más de 500 páginas sin decir nada nuevo e interesante acerca de ellos es, sin em-

1 Cuando R. Otto (*Die Verordnung für den gottesgerichtlichen Zweikampf zu Barcelona*, en la *Zeitschrift für romanische Philologie*, 1889, pág. 109) dice que no conoce más texto impreso de los *Usatges* que el de 1544 (a pesar de que entre las demás ediciones ya existentes una había aparecido en Alemania) nos hace ver lo poco leído que es el Código. (Por cierto, que Otto imprime allí sus "Ordonament de bathayla" que suele acompañar a los *Usatges* en los mss., sin haberse enterado de que en 1818 lo publicó Salat, *Tratado de las monedas... de Cataluña*, II, doct.º 19.)